



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL JUGADOR DEL SANTURTZI C.F. (...) MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023.**

Exp. Nº 16/2023

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 21 de junio de 2023, (...), interpuso frente al Comité Vasco de Justicia Deportiva recurso de apelación contra el Acuerdo de 2 de junio de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, por el que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el SANTURTZI C. F. contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol de fecha 23 de mayo de 2023, confirmando íntegramente en todas sus partes la resolución recurrida, manteniéndose por ello las sanciones impuestas al jugador (...) de tres partidos en aplicación del artículo 92.2.c) del Reglamento del Régimen Disciplinario y de cuatro patidos en aplicación del artículo 92.3.a) del citado Reglamento.

**Segundo.-** En su escrito el recurrente solicita la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas.

**Tercero.-** El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite dicho recurso, dando traslado del mismo a la Federación Vasca de Fútbol para que, en un plazo de quince días hábiles, aporte el expediente completo,





presente el oportuno escrito de alegaciones y propongá, en su caso, las diligencias de prueba que estime convenientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El artículo 126.5 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, establece que las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

**Segundo**.- El artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que iniciado un procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

En tal sentido el artículo 117 de la citada Ley regula que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, el órgano a quien compete resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Asimismo, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva establece que este órgano colegiado podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que fueran precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable (artículo 17.1), que se solicitarán, de ordinario, junto con el recurso, pudiendo



también solicitarse medidas cautelares antes del recurso si quien en ese momento las pide acredita razones de urgencia y necesidad (artículo 17.2).

Como regla general, el Comité proveerá a la petición de medidas cautelares, si concurren los requisitos antes citados, previa audiencia de todas las personas interesadas, salvo que concurren razones de urgencia y que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar (artículo 17.3).

**Tercero.**- Como ha indicado la jurisprudencia: *“La finalidad legítima del recurso es que la declaración contenida en la sentencia sobre la legalidad del acto o disposición impugnada pueda llevarse a puro y debido efecto, de donde se deriva la íntima relación de las medidas cautelares con aquella finalidad (...)”*. (ATS 28/9/1999-Arz. 8245; entre otros muchos).

Esto es, la adopción de la medida exige de modo ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto impugnado, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la resolución que se adoptara e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos.

Pues bien, en supuestos como el presente –en que se recurre una sanción disciplinaria a un jugador por la que se le excluye de poder participar en un total de siete partidos de una competición- la estimación del recurso podría hacer perder a éste su finalidad en caso de que no se adoptara la medida cautelar de la suspensión de la sanción disciplinaria, pues si se ejecutara ésta, el perjuicio que sufriría el recurrente resultaría de imposible o muy difícil reparación, ya que no cabría volver atrás en las competiciones celebradas, concurriendo, por tanto, los requisitos para acordar la suspensión de la sanción.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### **ACUERDA**

Suspender la ejecución de las sanciones impuestas al jugador del SANTURTZI C.F. (...) de tres partidos en aplicación del artículo 92.2.c) del Reglamento del Régimen Disciplinario y de cuatro partidos en aplicación del artículo 92.3.a) del citado Reglamento, mediante resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol de fecha 23 de mayo de 2023.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de julio de 2023

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva